

## Colaboración sustancial artículo 11 N9 Código Penal

(CORTE APELACIONES DE RANCAGUA )DOCTRINA:

La atenuante contenida en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, se configura si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Esto no ha ocurrido, desde que el imputado recurrente se negó a practicarse el examen de alcoholemia y en dos oportunidades tampoco quiso firmar las actas respectivas. Conducta rebelde del imputado, que si bien es un derecho suyo, no constituye el fundamento de la atenuante. (Sentencia Corte de Apelaciones).

Texto completo de la Sentencia

### SENTENCIA CORTE DE APELACIONES

Rancagua, catorce de octubre de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha veinticinco de setiembre pasado, escrita a fs. 20, en todas sus partes.

Y teniendo además presente.

1. Que en contra de la sentencia de autos, el imputado Miguel Angel Nilo Gómez ha deducido recurso de apelación, fundado en que reconoció todos los hechos para que se procediera de acuerdo a las reglas del procedimiento abreviado, facilitando con ello la labor del Ministerio Público, lo que constituye la causal del N° 9 del artículo 11 del Código Penal. Agrega que esta atenuante se compensa con la agravante de ser reincidente que le reconoce la sentencia en alzada y se podría bajar su pena a 61 días de presidio menor en su grado mínimo.
2. Que a juicio de esta Corte procede rechazar la pretensión del imputado Nilo, por estimarse que no concurren en el hecho los requisitos para configurar la circunstancia atenuante en que funda su recurso.

La atenuante en estudio se configura "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", lo que evidentemente no ha ocurrido en autos desde el momento en que el imputado recurrente se negó a practicarse el examen de alcoholemia y en dos oportunidades tampoco quiso firmar las actas respectivas. Esta conducta rebelde del imputado, si bien es un derecho suyo, no constituye el fundamento de la atenuante que sirve de fundamento a su recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de setiembre pasado, con declaración de que se eleva la suspensión de la licencia para conducir al plazo de dos años, costas.

Se observa a la juez de la causa no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 196 E de la ley 18.290, citada en su fallo.

Redacción del ministro don R. Alejandro Arias Torres.

Notifíquese y devuélvanse.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Carlos Aránguiz Zúñiga, R. Alejandro Arias Torres y Abogado Integrante señor Pablo Berwart Tudela.

Rol N° 128 2004.

Corte de Apelaciones de Rancagua, 14/10/2004, 128 2004